



7.2

**HONORABLE PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
PRESENTES.**

El suscrito, Ramón Demetrio Guerrero Martínez, en mi carácter de Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, con fundamento a lo establecido por el artículo 41, fracción I, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en correlación con el numeral 83 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito presentar a su distinguida consideración la siguiente:

INICIATIVA DE ACUERDO EDILICIO

Que tiene por objeto que el Pleno del Ayuntamiento deseche por improcedente el recurso de revisión planteado, en contra del oficio S.G. /1969/2012, de fecha 08 ocho de Septiembre de 2012 dos mil doce y suscrito por quien se ostentaba como Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento y que contiene el acuerdo número 0909/2012 del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, interpuesto por el Ciudadano Mario González Sandoval.



Por lo que para poder ofrecerles un mayor conocimiento de la importancia del presente asunto, a continuación me permito hacer referencia de los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 20 veinte de octubre de 2011 dos mil once, mediante escrito signado por el Licenciado Mario Gonzáles Sandoval se solicitó al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, recibiera el proyecto de plan parcial denominado Desarrollo de Turismo Alternativo AMEYALCO (hotel/spa/resort);

Posteriormente, mediante oficio de fecha 05 cinco de noviembre de 2011 dos mil once, el entonces Regidor Moisés Rene Villaseñor Ramírez, remitió dicha solicitud al Ayuntamiento, para los efectos legales a que diera lugar;

En ese orden, en sesión ordinaria de Ayuntamiento de fecha 05 cinco de noviembre de 2011 dos mil once, se autorizó turnar para su análisis, estudio y en su caso, posterior dictamen a la entonces Comisión Edilicia de Planeación Socioeconómica y Urbana, la solicitud de la empresa denominada Proyectos y Edificaciones Ecoturísticas S. A. de C.V.

Atendiendo lo anterior, la entonces Comisión de Planeación Socioeconómica y Urbana, elaboró el dictamen correspondiente, a través



del cual autorizó que la empresa denominada Proyectos y Edificaciones Ecoturísticas S.A. de C.V., iniciara con los trabajos necesarios para la elaboración de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano que se denominaría Desarrollo de Turismo Alternativo AMEYALCO (Hotel/Spa/Resort).

Mediante acuerdo número 693/2011, emitido en sesión ordinaria de ayuntamiento de fecha 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, se autorizó que la empresa denominada Proyectos y Edificaciones Ecoturísticas, S.A. de C.V. iniciará con los trabajos necesarios para la elaboración de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano que se denominará Desarrollo de Turismo Alternativo AMEYALCO (Hotel/Spa/Resort).

Con fecha 09 nueve de diciembre de 2011 dos mil once, el licenciado José de Jesús Sánchez Guerra, en su entonces carácter de Secretario General del Ayuntamiento, elaboró el oficio S.G./1516/2011, mediante el cual notificó el acuerdo número 0693/2011. Del contenido de dicho oficio, se advierte que se aprobó por unanimidad de votos el dictamen emitido por la entonces Comisión de Planeación Socioeconómica y Urbana, por el que se autoriza que la empresa denominada Proyectos y Edificaciones Ecoturísticas S.A. de C.V., inicie con los trabajos necesarios para la elaboración de un Plan Parcial de Desarrollo Urbano que se



denominaría Desarrollo de Turismo Alternativo AMEYALCO (Hotel/Spa/Resort).

Dictamen que fue transcrito en el oficio S. G./1516/2011 y que del mismo se advierten como objetivos del plan parcial de desarrollo urbano entre otros los siguientes:

- a) Precisar la zonificación de las áreas que integran y delimitan el centro de población;
- b) Regular las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento previstas en los programas y planes de desarrollo urbano.
- c) Determinar los usos y destinos que se generen por efecto de las acciones urbanísticas.
- d) Precisar las normas de utilización de los predios y fincas en su área de aplicación;
- e) Regular en forma específica la urbanización y la edificación, en relación con las modalidades de acción urbanística.
- f) Determinar las obligaciones a cargo de los titulares de predios y fincas, derivadas de las acciones de conservación, mejoramiento y crecimiento; y
- g) El establecimiento de indicadores a fin de dar seguimiento y evaluar la aplicación y cumplimiento de los objetivos del plan.

Así mismo, el entonces Secretario General hace alusión a lo siguiente:



"El área donde se pretende llevar a cabo el plan parcial en cuestión, se encuentra fuera de los límites del plan de desarrollo urbano de centro de población de Puerto Vallarta, Jalisco"(SIC).

Se concluye "Se proceda a iniciar los trabajos necesarios para que sea elaborado el plan parcial de desarrollo urbano que llevará por nombre Desarrollo de Turismo Alternativo Ameyalco S.A. de C. V., que contemplara los usos que por derecho correspondan, con base a estudios específicos y análisis que se haga de la zona".

Con fecha 08 ocho de septiembre de 2012, dos mil doce, el licenciado Fernando Castro Rubio en su entonces carácter de Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento, elaboró el oficio S.G./1969/2012, mediante el cual notifica al entonces Director de Planeación Urbana, que en la sesión ordinaria del Ayuntamiento de fecha 08 ocho de septiembre de 2012 dos mil doce, se aprobó el acuerdo número 0909/2012, referente a no enviar a consulta pública el Proyecto de Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado Desarrollo de Turismo Alternativo "AMEYALCO" (Hotel/Spa/Resort), en virtud de que no se cuenta con un Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial de Puerto Vallarta, Jalisco.



Frente a esta respuesta, el Ciudadano Mario Gonzáles Sandoval, interpuso ante los Juzgados Municipales, un Recurso de Revisión en contra del oficio S.G./1969/2012, de fecha 08 ocho de septiembre de 2012, el cual contiene el acuerdo número 0909/2012. En dicho recurso, que fue recibido por el órgano de justicia municipal con fecha 03 de octubre del 2012, el accionante manifestó que el acuerdo edilicio que le había sido notificado era un acto de autoridad falto de claridad, motivación o fundamentación, pues afirmaba que la exigencia de contar con un Plan de Ordenamiento Ecológico Territorial no era un requisito estipulado en la Sección Sexta del Código Urbano del Estado de Jalisco ni en precepto legal alguno.

Además argüía que el Secretario General, quien había emitido el oficio, jamás había referido de dónde nacía su atribución, ni cumplía con las formalidades esenciales para determinar en virtud de qué ostentaba dicho cargo o nombramiento.

Asimismo expuso el señor Gonzáles Sandoval señaló que el oficio impugnado nunca le había sido notificado formalmente, sino que había tenido conocimiento de su existencia hasta el 12 de septiembre del 2012.



Con tales antecedentes, el 17 de octubre del 2012 la licenciada Katia Vargas Guillén, actuando como Juez Municipal, emitió un acuerdo por el que se desechaba el recurso de revisión intentado, y se declaró incompetente para conocer del recurso de revisión interpuesto por Proyectos y Edificaciones Ecoturísticas, S.A. de C.V.

De manera textual, la resolución dictada en el Juzgado Municipal asentó la decisión de *"no admitir su petición, por no ser este Juzgado Municipal adjunto a la Presidencia de Puerto Vallarta, Jalisco, autoridad competente para resolver sobre dicho recurso. Lo anterior es así en virtud de que lo señalado por el artículo 135 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco [...]. En virtud de lo anterior, esta autoridad se declara incompetente para conocer del presente procedimiento, en virtud de que el acto que se pretende recurrir resulta ser un acuerdo emitido por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, órgano colegiado que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, constituye el máximo órgano de gobierno del municipio, por el cual resulta evidente que esta*



autoridad no puede considerarse como superior jerárquico del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, deviniendo de ello la clara incompetencia de este Juzgado Municipal para conocer del recurso de revisión que se pretende imponer".

El 24 de octubre del 2012 se notificó a Xóchitl Yin Hernández, quien manifestó ser autorizada de la empresa Proyectos y Edificaciones Ecoturísticas, S.A de C.V., recibió de Lidia Pérez Estrada, notificadora del Juzgado Municipal, la resolución del 17 de octubre del 2012.

Tal respuesta motivó que el 13 de noviembre del año 2012 nuevamente el señor Mario Gonzáles Sandoval, en su carácter de apoderado de Proyectos y Edificaciones Ecoturísticas, S.A. de C.V., solicitara el amparo y protección de la justicia federal ante el Juzgado Cuarto de Distrito en materia Administrativa y del Trabajo del Estado de Jalisco, cuyo titular era —y sigue siendo hasta la fecha de esta iniciativa— el Licenciado Juan Manuel Villanueva Gómez.

La demanda de amparo indirecto se registró bajo el número de expediente 2387/2012, y en ella se señaló como autoridad



responsable a la Licenciada Katia Vargas Guillén, Juez Municipal del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, en virtud de que el acuerdo de desechamiento del 17 de octubre del 2012 no había sido remitido al superior jerárquico, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 50 y 135 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, correlacionado con el artículo 86 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo de manera supletoria.

El 30 de abril del 2013, al resolver el precitado juicio de amparo 2387/2012, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo estimó que al decretar la autoridad responsable la no admisión del recurso de revisión, y después declararse incompetente para conocer de él, había emitido una resolución incongruente, porque aplicaba al mismo tiempo dos figuras incompatibles entre sí, como son la competencia y la procedencia de la vía. Según la valoración del juzgador, al declararse incompetente la autoridad no debíapronunciarse en absoluto sobre la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada.

Con tal razonamiento, el Juez Villanueva resolvió la controversia mediante el otorgamiento del amparo y protección de



la Justicia de la Unión en favor del demandante, para los efectos de que el Juzgado Municipal *"deje insubsistente la resolución reclamada, y emita una nueva en la que, con plenitud de jurisdicción y haciéndose cargo de los planteamientos antes realizados dé contestación al recurso de revisión intentado por la parte aquí quejosa y resuelva como en derecho corresponda"*.

El estado procesal que guardaba el expediente motivó a la empresa "Proyectos y Edificaciones Ecoturísticas, S.A. de C.V." a promover las acciones judiciales que derivaron en la emisión, por parte del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo, a emitir el oficio OF2274-H, de fecha 29 de mayo del 2013, dentro del ya mencionado juicio de amparo 2387/2012, por el que se ordenaba al suscrito el cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de abril del 2013. De manera puntual el oficio de mérito decía: *"Requíerese al Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, para que en su carácter de superior jerárquico de la responsable ordene a ésta el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, dentro del referido término [de tres días]"*.

Para atender dicho mandato judicial, el 14 de junio del 2013 remití el oficio PMPVR/1478/2013, por el que instruí al Coordinador de Jueces Municipales el cumplimiento de la sentencia antes referida.



Así las cosas, el 17 de junio del 2013 la licenciada Katia Vargas Guillén, Juez Municipal por ministerio de Ley, junto con José Juan Velázquez Hernández, Secretario de Juzgado, en cumplimiento de la resolución dictada dentro del juicio de amparo 2387/2012, dejó insubsistente la resolución de fecha 17 de octubre del 2012, y emitió una nueva en el sentido de *"no admitir su petición, por no ser este Juzgado Municipal adjunto a la Presidencia de Puerto Vallarta, Jalisco, autoridad competente para resolver sobre dicho recurso"*.

La declaración de incompetencia se fundó en el artículo 135 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, y fue motivada en el hecho de que el acto que se pretendía recurrir era un Acuerdo emitido por el Pleno del Ayuntamiento, el cual constituye el máximo órgano de gobierno del municipio, *"resultando evidente que el juzgado municipal no puede de ninguna manera considerarse como superior jerárquico del Ayuntamiento Constitucional, deviniendo de esta forma la incompetencia del juzgado municipal para conocer y resolver el recurso intentado"*.



En el mismo auto se comunicó otra decisión de la Juez Municipal: Que no remitiría el recurso a ninguna otra autoridad, bajo el razonamiento siguiente: *"Resulta inatendible lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en virtud de que al instituirse el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, como el máximo órgano de gobierno del municipio, no puede turnarse el escrito presentado por el promovente al superior jerárquico del órgano referido, pues conforme al mencionado reglamento, no existe superior jerárquico de dicho cuerpo colegiado"*.

Entre tanto, algunos otros antecedentes se agregaron al expediente relacionado con la solicitud del proyecto "Desarrollo de Turismo Alternativo Ameyalco (Hotel/Spa/Resort)"; entre ellos el oficio suscrito el 19 de julio del 2013 por el Director de Medio Ambiente y Ecología, Luis Fernando González Guevara, en el que hacía constar que en esa dependencia a su cargo solamente obraba una solicitud de Dictamen de Ecología y su trámite correspondiente. Dicho dictamen había sido requerido a la empresa por la Dirección de Planeación Urbana del municipio, según se le había notificado mediante oficio del 10 de octubre del 2011, dentro del expediente que contenía su trámite, al que había correspondido el número



5190/11 (asunto 067/00/RG—0681/11) en el sistema de control interno de la citada Dirección de Planeación Urbana.

Para lograr el Dictamen de Ecología, la empresa había abonado a su expediente dos resolutivos emitidos por autoridades ambientales: uno de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal (SEMARNAT), fechado el 15 de mayo del 2012 y emitido mediante oficio SGPARN.014.02.01.01.960/112, que resultaba favorable en materia de cumplimiento ambiental, y otro del 29 de febrero del 2012, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Jalisco (SEMADES), que declaraba formalmente que la dependencia competente para analizar, evaluar y sancionar en materia de impacto ambiental el proyecto del pretendido hotel, spa y resort, era la dependencia federal previamente mencionada.

No obstante los antecedentes anteriores, por lo que concernía al Gobierno municipal el 27 de agosto del 2012 la empresa interesada había sido notificada del oficio 850/2012, emitido por la Subdirección de Medio Ambiente y Ecología de la administración municipal vallartense, informándole que su proyecto de desarrollo turístico no se ajustaba a lo establecido por el Programa de



Ordenamiento Ecológico de la región denominada Costa Alegre del Estado de Jalisco, por lo que no podía ser dictaminado en sentido favorable.

De manera textual el oficio 850/2012 antes mencionado, emitido con fecha 22 de agosto del 2012, tenía los siguientes contenidos:

"El proyecto se ubica en la UGA An4 4 P, la cual tiene un uso predominante de Área Natural para la protección, su fragilidad es alta, con una política ambiental de protección, con usos condicionados para aprovechamiento de flora y fauna, asentamientos humanos y turismo; los criterios de regulación ecológica que se establecieron permiten que todo lo que exista en esta UGA no pierda su funcionalidad, tanto ecosistémica como social, de esta forma los proyectos productivos que se pretendan realizar están condicionados a lo establecido en dichos criterios; por su alta biodiversidad de la zona, ésta debe permanecer sin alterar sus valores ambientales por los cuales se decidió que fuera un área natural tendiente a que cuando las condiciones político-sociales lo permitan, sea protegida como lo establece la legislación en la materia.

"Para asegurar los valores ambientales de la UGA An4 4 P se condicionó la actividad turística, para ese efecto uno de los criterios de regulación ecológica Tu 29 menciona: 'Sólo se permiten las prácticas de campismo, rutas interpretativas, observación de fauna y paseos fotográficos', por lo que no se tiene contemplado otro tipo de turismo que no sea el señalado por dicho criterio, por lo anterior el proyecto no se ajusta a las políticas determinadas por la UGA, ni a los criterios establecidos y que dada su alta fragilidad ambiental puede ocasionar un desequilibrio ecológico o en el ecosistema.



"El proyecto denominado 'Desarrollo de Turismo Alternativo Ameyalco (Hotel/Spa/Resort) NO SE AJUSTA con lo establecido por el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región denominada Costa Alegre del Estado de Jalisco. Es por lo anteriormente expuesto que esta Subdirección de Medio Ambiente y Ecología no puede emitir el Dictamen favorable para dicho proyecto."

Relevante también resulta para los fines de los que se ocupa esta iniciativa mencionar que dentro del expediente de los Foros de Opinión para la elaboración del Plan Parcial de Desarrollo Urbano denominado "Desarrollo de Turismo Alternativo Ameyalco (Hotel/Spa/Resort)" que se celebraron con la finalidad de dar cumplimiento a un acuerdo edilicio de número 0693/2011, tomado en la Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 9 de diciembre del 2011, resultó la negativa de autorizar el proyecto que se sometería a consulta pública, como se señaló en el acuerdo 0909/2011, tomado por el Ayuntamiento el 8 de septiembre del 2011. El expediente de dichos foros se encuentra entre los acervos documentales de la Dirección General de Ecología y Ordenamiento Territorial.

Con posterioridad, el 10 de febrero del 2014, el que suscribe la presente iniciativa, con el carácter de Presidente Municipal, remitió a la Secretaría General del Ayuntamiento un oficio por el que se remitía el recurso de revisión interpuesto por Proyectos y



Edificaciones Ecoturísticas, S.A. de C.V. por conducto del ciudadano Mario Gonzáles Sandoval. Dicho expediente ya había pasado por la revisión de la Dirección Jurídica, cumpliendo con ello el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 138 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. Al final de mi escrito se asentaba expresamente la solicitud de que el tema fuese sometido a la consideración del Honorable Ayuntamiento en Pleno, en razón de ser éste el órgano supremo del gobierno municipal, y en tal virtud podría considerarse como la autoridad competente para pronunciarse sobre el particular.

El 20 de marzo del 2014 fue recibido en la oficialía de partes del Palacio Municipal de Puerto Vallarta un nuevo escrito, firmado por Mario Gonzáles Sandoval, quien hacía las siguientes manifestaciones:

"1.- Mediante sentencia de seis de enero del año 2014 el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo del Estado de Jalisco, me concedió el amparo de la justicia federal para efectos de que el recurso de revisión 1969/2012 interpuesto en contra del acuerdo 0909/2012, emitido por ese H. ente de Gobierno,



fuera en primer lugar turnado a la autoridad municipal competente para su resolución, y como consecuencia legal para que en su momento se resolviera el recurso señalado. 2.- En ese sentido mediante escrito signado de fecha 21 de febrero de la presente anualidad, por el H. Presidente de ese Ayuntamiento, él mismo señaló que en cumplimiento de la sentencia federal mencionada en el párrafo anterior, y previo análisis del Director de la Dirección Jurídica de ese H Ayuntamiento de Puerto Vallarta, es que concluye y señala como autoridad competente al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, más aún sostiene que cuenta con un proyecto de resolución para ser sometido a la votación legal correspondiente".

Con tales razonamientos, y otros fundamentos jurídicos invocados por el interesado, se solicitó a los miembros del Ayuntamiento que resolvieran el recurso legal que dio origen a todo el procedimiento del que se ocupa este instrumento, en la sesión ordinaria convocada para el 21 de marzo del 2014.

En razón de lo anterior, en el supuesto de que la autoridad para conocer y resolver el recurso de revisión sea el Pleno del Ayuntamiento, a través de la presentación de iniciativas de acuerdo edilicios, los cuales son presentadas por el Presidente Municipal,



Síndico y Regidores, esto de conformidad a lo establecido por el arábigo 83 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

Una vez plasmado los antecedentes del presente asunto, a continuación me permito señalar los sustentos legales que fundamentan la presente, a través de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se advierte que el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano Mario Gonzáles Sandoval, señala como acto a impugnar el oficio S.G./1969/2012, fechado 08 de Septiembre de 2012 y suscrito por el que se ostentaba como Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento y que contiene el acuerdo número 0909/2012.

Se aprecia en el acuse de recibido del escrito signado en original por el ciudadano Mario Gonzáles Sandoval, que contiene la interposición del recurso de revisión, fue presentado en los Juzgados Municipales el día 03 tres de Octubre de 2012 dos mil doce, por lo cual debe substanciarse de conformidad por el Reglamento



Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, vigente.

Para la sustanciación del Recurso de Revisión interpuesto, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 4 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, la cual refiere:

Art. 4.- Tendrán aplicación supletoria, para todo lo no previsto expresamente en este Reglamento, o en cualquier otro ordenamiento expedido por el municipio:

II.- La ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en lo que concierne a la regulación de los actos administrativos emanados del gobierno o de la administración pública municipal, a los medios de defensa, a la realización de acciones de verificación e inspección, el ejercicio de la facultad sancionadora, la emisión de medidas de seguridad y la mejora regulatoria.

Por consiguiente, para efecto de resolver el recurso de revisión planteado, resulta necesario avocarse a lo regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, específicamente en lo previsto en el Título Cuarto que habla de las defensas de los administrados, que a su vez en el Capítulo Uno regula al Recurso de Revisión.

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ARTICULOS 133-141.

TÍTULO CUARTO DE LAS DEFENSAS DE LOS ADMINISTRADOS



www.puertovallarta.gob.mx
Calle Independencia No. 123
Col. Centro. Puerto Vallarta, Jalisco.
Tel. 01(322) 226 8080



Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 133. Los actos o resoluciones que emanen de una autoridad administrativa en el desempeño de sus atribuciones, que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacer valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del acto o resolución de que se trate.

Artículo 134.Procede el recurso de revisión:

- I. **Contra los actos de autoridades que impongan sanciones que el interesado estime indebidamente fundadas y motivadas;**
- II. Contra los actos de las autoridades administrativas que los interesados estimen violatorios de esta ley;
- III. Contra el desechamiento de pruebas dentro del procedimiento administrativo; y
- IV. Contra las resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento.

Artículo 135. El recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico del servidor que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente en que la resolución se notifique o se haga del conocimiento del o los interesados; conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley.

Artículo 136.El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

- I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso de quien promueve en su nombre;
- II. El interés jurídico con que comparece;**
- III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado;
- IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución que impugnan;
- V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la resolución o acto que se reclama;
- VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo; y
- VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 137. Al escrito del recurso de revisión, se debe acompañar:

I. Copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas;

II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó;

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió; y

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando estas obren en el expediente. Lo anterior sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 138. La interposición del recurso suspende la ejecución del acto impugnado cuando:

I. Lo solicite expresamente el recurrente;

II. No se cause un perjuicio al interés social o se contravenga el orden público;

III. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que éstos sean garantizados; y

IV. Se otorgue garantía suficiente en caso de que así lo acuerde la autoridad.

Artículo 139. Una vez presentado el escrito, la autoridad administrativa debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarará desahogadas aquéllas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al servidor público que autorizó o emitió el acto recurrido, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente la pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 140. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, la autoridad o el servidor que conoce del recurso debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abrirá un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 140-Bis. La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá desecharlo por improcedente o sobreeserlo en los supuestos siguientes:

I. Será desechado el recurso por improcedente en los siguientes supuestos:

- a) Contra actos que no sean materia del recurso de revisión;
 - b) Contra actos que no afecten el interés jurídico del promovente;
 - c) Cuando sea presentado fuera del plazo legal para su interposición; y
 - d) Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente;
- II. Será sobreseído el recurso de revisión en los siguientes supuestos:
- a) Cuando el promovente se desista expresamente;
 - b) Por falta de objeto, materia o existencia del acto reclamado; y
 - c) El promovente interponga el medio de defensa legal por el mismo acto ante el Tribunal de lo Administrativo.

Artículo 141. En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo.

Por consiguiente previo a entrar al estudio del recurso de revisión, es preciso avocarse a que el escrito presentado cumpla con las formalidades y exigencias para su procedencia, de lo que una vez que es visto el contenido del escrito y cada una de las constancias acompañadas se advierte lo siguiente:

1. Que el escrito lo suscribe el C. Mario Sandoval Gonzáles, quien refiere ser apoderado de la persona moral Proyectos y Edificaciones Ecoturísticas S. A. de C.V.
2. De las constancias que acompaña ni del acuse de recibo se advierte que se haya acompañado escritura pública o poder con el cual acredite de manera debida su personalidad.
3. Aunado a lo anterior y de conformidad al artículo 136 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo en el Estado de Jalisco, se señala lo siguiente:



Art. 136.- el recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado.

Art. 137.- Al escrito de recurso de revisión, se debe acompañar:

I.- copia de la identificación oficial, así como los **documentos que acrediten su personalidad, cuando actué en nombre de otro o de personas jurídicas.**

Referente a lo anterior, resulta evidente que el recurrente incumple con las exigencias de dichos arábigos, por consiguiente es legal y apegado a derecho tomar en consideración lo establecido en el artículo **140- Bis**, el cual refiere que la autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá desecharlo por improcedente en los siguientes supuestos:

Artículo 140-Bis. La autoridad encargada de resolver el recurso de revisión podrá desecharlo por improcedente o sobreseerlo en los supuestos siguientes:

Fracción I.- Sera desechado el recurso de revisión por improcedente en los siguientes supuestos:

Inciso d).- Cuando no se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del promovente.

Una vez expuesto todo lo anterior, a continuación me permito presentar a su distinguida consideración para su aprobación, negación o modificación los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

GOBIERNO EN
MOVIMIENTO

www.puertovallarta.gob.mx
Calle Independencia No. 123
Col. Centro. Puerto Vallarta, Jalisco.
Tel. 01(322) 226 8080



PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito que suscribe MARIO GONZALEZ SANDOVAL, quien manifiesta comparecer en carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada PROYECTOS Y EDIFICACIONES ECOTURISTICAS, S.A. DE C.V., presentado el día 03 tres de octubre de 2012, dos mil doce, mismo que de su contenido se advierte la interposición de un recurso de revisión, planteado en contra del Oficio S. G./1969/2012 signado por el C. Síndico Municipal y Secretario del Ayuntamiento, Licenciado Fernando Castro Rubio.

SEGUNDO.- Visto que es el contenido del escrito precisado en el párrafo que antecede así como todas y cada una de las constancias acompañadas, dígasele que SE DESECHA POR IMPROCEDENTE el recurso de revisión planteado, lo anterior por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 140-Bis Fracción I, inciso d), de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, legislación aplicada supletoriamente de conformidad al artículo 4º del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, lo anterior en razón de que del acuse de recibo y los documentos que acompaña, no se advierte que haya exhibido documento idóneo con el cual acredite el carácter con que se ostenta, lo que contraviene a lo regulado en los artículos 136 y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

GOBIERNO EN
MOVIMIENTO

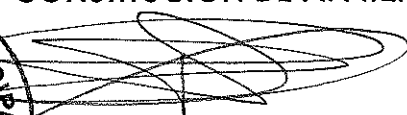
www.puertovallarta.gob.mx
Calle Independencia No. 123
Col. Centro. Puerto Vallarta, Jalisco.
Tel. 01(322) 226 8080

TERCERO. Se le tiene al recurrente señalando como domicilio procesal el ubicado en el Local A26 de Plaza Marina en esta Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco. Así mismo, se le tiene señalando como autorizados para oír y recibir notificaciones a Karla Hipólito Amaya y/o Xóchitl Yin Hernández y/o Mauro Enrique Herrera Orozco y/o Felipe Abarca Hernández y/o Nancy Morales Anota. Esto de conformidad con el artículo 136 fracción I de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Sin soslayar que con la presente resolución se dejó en estado de indefensión al recurrente, toda vez que el artículo 141 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, prevé que en contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo

ATENTAMENTE
PUERTO VALLARTA, JALISCO, A 06 DE ABRIL DE 2014
"2014, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN"




RAMÓN DEMETRIO GUERRERO MARTÍNEZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.